Por el cual se modifica el Decreto 1080 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura -, en lo relacionado con los paisajes culturales y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, y

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a la Constitución Política, el Presidente de la República puede ejercer la facultad reglamentaria en el ámbito del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, por lo cual el presente decreto se circunscribe a las normas reglamentarias propias de la materia.

Que el artículo 70 de la Constitución establece que *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación*”.

Que la Ley 1185 de 2008 estableció desde el punto de vista normativo la integración del patrimonio cultural de la Nación al incluir, entre otros, los paisajes culturales correspondientes a territorios en los que convergen el patrimonio cultural material e inmaterial y cuya protección y cuyo manejo requieren el desarrollo de instrumentos acordes con la complejidad de dichos territorios. Dicha categoría se encuentra reconocida en la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, con un amplio desarrollo técnico en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco.

Que en el artículo 2.4.1.10. Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019, se establece dentro de la definición de bienes de interés cultural a los paisajes culturales.

Que es necesario reglamentar algunos aspectos relacionados con la identificación, la valoración, el manejo, la protección, la conservación, la salvaguardia, la divulgación y la sostenibilidad de los paisajes culturales, debido a que se trata de una categoría de BIC que requiere un manejo especial dada su complejidad, dimensiones y características, lo cual le permitirá a los territorios generar espacios de apropiación cultural a través de esta clase de instrumentos.

Que adicionalmente, es importante incorporar un mecanismo que permita publicitar las acciones administrativas que se generen por parte de las autoridades del sector cultura, tendientes a señalar medidas restaurativas en favor de la conservación de los bienes de Interés Cultural.

Que con el propósito de mejorar los trámites relacionados con los trámites relacionados con el patrimonio cultural sumergido es necesario modificar los artículos 2.7.1.2.2., 2.7.1.2.3. y 2.7.1.4.2. del Decreto 1080 de 2015.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Cultura, en cumplimiento de los dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 2.4.3.1. del Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO****2.4.3.1. Paisajes culturales:** Son los territorios producto de la interrelación entre grupos sociales, comunidades o colectividades con su territorio o la naturaleza, referentes de procesos históricos, económicos, sociales, políticos, culturales o espirituales, que ilustran las formas de ocupación y manejo del territorio, por lo tanto, son factores de identidad, pertenencia o ciudadanía, contienen bienes, manifestaciones, productos y todos aquellos elementos que son expresiones de la identidad cultural y que son representativos de una región claramente definida e ilustran los elementos culturales esenciales y distintivos. Mediante la valoración y el manejo sostenible de estos lugares se posibilita de manera efectiva el goce de los derechos culturales.

Los paisajes culturales, como unidades territoriales complejas, son muestra de procesos, relaciones y combinaciones de elementos y factores naturales y antrópicos, en un espacio geográfico determinado. Contienen elementos del patrimonio cultural material y son lugares importantes para la memoria colectiva en los que se crean y recrean saberes, expresiones, prácticas y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

**1. Claramente definido, concebido y creado intencionalmente por el ser humano.** Se refiere a espacios transformados por la intervención del hombre, estéticamente reconocibles y que responden a unas determinadas características estético-formales, con frecuencia relacionadas con edificaciones o conjuntos. *Comprende los paisajes de jardines y parques creados,* así como sitios que poseen valores de orden estético, artístico, histórico, ambiental, simbólico y/o social, entre otros. Dentro de sus componentes se pueden identificar bienes culturales muebles e inmuebles, prácticas culturales, elementos bióticos y/o la presencia de cuerpos de agua, entre otros. Se constituyen en espacios para el encuentro, la contemplación, el esparcimiento y el ocio.Son espacios que requieren de mantenimiento y cuidado en el tiempo para la conservación de sus atributos.

**2. Evolucionado orgánicamente.** Es fruto de una exigencia originalmente social, económica, administrativa o religiosa que ha alcanzado su forma actual por asociación y como respuesta a su entorno natural. Incluyen lugares geológicos y yacimientos paleontológicos fruto de la evolución de la Tierra, los procesos que la han modelado, los climas y paisajes del pasado y presente, el origen y la evolución de la vida. Estos paisajes reflejan ese proceso evolutivo en su forma y su composición; se subdividen en dos categorías:

**2.1. Relicto.** El que ha experimentado un proceso evolutivo que se ha detenido en algún momento del pasado, ya sea bruscamente o a lo largo de un periodo, o ha proseguido su evolución orgánica. Sus características esenciales siguen siendo materialmente visibles o científicamente significativas.

**2.2 Vivo.** El que conserva una función social activa en la sociedad contemporánea, estrechamente vinculada al modo de vida tradicional y a los procesos de explotación productiva del territorio, en el cual prosigue el proceso evolutivo, y que, al mismo tiempo, presenta pruebas materiales manifiestas de su evolución en el transcurso del tiempo. Comprende también aquellos territorios constituidos por el desarrollo de sistemas económicos en relación con su entorno o la naturaleza y aquellos territorios con elementos asociados.

**3. Asociativos.** Este tipo de paisajes expresa la asociación cultural, religiosa, simbólica o espiritual de determinados grupos humanos sobre un territorio y los elementos naturales que contiene, permiten el desarrollo de la vida social y cultural de comunidades o colectividades a través de la práctica y disfrute de manifestaciones relevantes de su patrimonio cultural inmaterial. Son paisajes en los que, las comunidades o grupos sociales han conferido al componente natural importantes connotaciones religiosas, espirituales, artísticas o culturales, aunque no haya gran presencia de elementos materiales muebles o inmuebles. Así se establecen fuertes vínculos sociales con los elementos de carácter natural, lo que es muestra de procesos y prácticas de recreación y construcción de memoria colectiva.

**4. Lugares de memoria.** Espacios o sitios donde comunidades o colectividades a través del recuerdo, dan testimonio de su historia, constituyéndolos en hitos o referentes culturales.

Corresponden a paisajes asociados al acontecimiento de hechos históricos, religiosos, políticos, sociales y/o culturales cuya conmemoración cobra una gran importancia en la preservación de la memoria colectiva.

**5. Complejos socioculturales.** Lugares donde conviven múltiples formas de concebir y habitar el espacio y el territorio. En estos lugares, las diferentes colectividades o comunidades desarrollan prácticas culturales que devienen en referentes de convivencia ciudadana”.

Corresponden a paisajes asociados a formas de intercambio cultural y a formas particulares de concebir y habitar el territorio

**Artículo 2.** Modificar el artículo 2.4.3.2. del Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO****2.4.3.2. Área afectada para paisajes culturales.** es el área demarcada y debidamente georreferenciada cuyos límites contienen los atributos que transmiten los valores del paisaje cultural y cuya protección es necesaria para garantizar su integridad y sostenibilidad”.

**Artículo 3.** Modificar el artículo 2.4.3.3. del Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO****2.4.3.3. Zona de Influencia para paisajes culturales.** Podrá también reconocerse como Zona de Amortiguamiento Es el área demarcada y debidamente georreferenciada que rodea el área afectada y se establece para brindar protección adicional a esta. Incluye el entorno inmediato y los elementos y atributos necesarios para apoyar la conservación del paisaje.

Parágrafo: Un paisaje cultural puede incluir zonas continuas, discontinuas o aisladas de acuerdo con las características y valores de cada territorio, en cuyo caso se deberá exponer la identificación de cada zona.

**Artículo 4.** Adicionar el artículo 2.4.3.7. al Título III de la Parte IV del Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.4.3.7. Contenido del acto administrativo que declara el paisaje cultural como BIC y adopta el instrumento de gestión.** El acto administrativo que declara un paisaje cultural como BIC y adopta el instrumento de gestión, será expedido por la autoridad competente y deberá contener lo siguiente:

1. Identificación: localización georreferenciada del paisaje cultural, área afectada y zona de influencia.
2. Caracterización: descripción breve de las características del paisaje.
3. Valoración: criterios de valoración que sustentan los valores para establecer la significación cultural del paisaje.
4. Directrices del Instrumento de gestión.
5. La decisión de declarar BIC el paisaje cultural y adoptar el instrumento de gestión”.

**Artículo 5.** Adicionar el artículo 2.4.3.8. al Título III de la Parte IV del Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.4.3.8 Planes Especiales de Manejo y Protección PEMP para paisajes culturales.** Se escogerá el PEMP como instrumento de gestión cuando el patrimonio material tenga predominancia en el paisaje cultural, en cuyo caso, este incluirá:

1. Área afectada del paisaje cultural.

2. Zona de influencia del paisaje cultural.

3. Tipos de intervenciones que podrían tener impactos en el paisaje cultural teniendo en cuenta sus características, envergadura y atributos y definición de competencias para autorizar dichas intervenciones.

4. Condiciones de manejo para la conservación y sostenibilidad del paisaje cultural.

Aspectos Técnicos y Socio Culturales

1. Políticas, directrices, objetivos y estrategias para la protección, la gestión y el manejo y sostenibilidad del paisaje cultural.

2. Medidas para la protección y la conservación de los atributos que sustentan los valores culturales.

3. Medidas de salvaguardia y viabilidad del patrimonio cultural inmaterial

4. Medidas orientadas a garantizar la relación de la comunidad con el paisaje cultural.

5. Medidas para incluir en los planes de ordenamiento territorial de los territorios del área del paisaje.

Aspectos Administrativos

1. Comité Interinstitucional del paisaje cultural: conformado por las autoridades que tienen competencia sobre los elementos integrantes del paisaje cultural, al cual se podrá invitar a actores que tienen incidencia.

2. Acuerdos institucionales necesarios para la articulación, coordinación, colaboración y cooperación interinstitucional, tales como convenios interinstitucionales, actas, acuerdos u otros instrumentos de articulación institucional.

3. Definición de responsables y coordinación de competencias para el manejo.

4. Identificación de necesidades de ajustes institucionales.

Aspectos Financieros

1. Medidas económicas y financieras

Actividades económicas (productos y servicios) que puedan generar recursos para el manejo y la sostenibilidad del paisaje cultural y promover beneficios a las comunidades asociadas.

2. Cronograma de acciones a corto, mediano y largo plazo

3. Fuentes de financiación de acciones y proyectos que aporten a la protección, salvaguardia y sostenibilidad del paisaje

4. Determinantes técnicas que requieran medidas financieras y presupuestales para ser incluidas en los planes de desarrollo.

Aspectos de Divulgación y Seguimiento

1. Plan de Divulgación: Mecanismos de divulgación y comunicación que fortalezcan la apropiación social del paisaje cultural.
2. Sistema de seguimiento: se implementará a través de la definición de indicadores con el fin de evaluar periódicamente la integridad del paisaje y la implementación del PEMP”.

**Artículo 6.** Adicionar el artículo 2.4.3.9. al Título III de la Parte IV del Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.4.3.9 Planes de Manejo Arqueológico - PMA para paisajes culturales.** Se escogerá el Plan de Manejo Arqueológico, de acuerdo con el modelo establecido por el ICANH para las Áreas Arqueológicas Protegidas -AAP-, como instrumento de gestión cuando el patrimonio arqueológico tenga predominancia en el paisaje cultural, sin que esto signifique necesariamente una declaratoria como AAP, En este caso, este incluirá los siguientes aspectos adicionales a lo establecido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia:

1. Medidas de manejo, protección y salvaguardia de elementos y manifestaciones del patrimonio cultural material e inmaterial del paisaje.
2. Usos permitidos en áreas arqueológicas y articulación del PMA con los planes de ordenamiento territorial
3. Comité Interinstitucional del paisaje cultural conformado por las autoridades que tienen competencia sobre los elementos integrantes del paisaje y los actores que tienen incidencia.
4. Relación con otros instrumentos de gestión de los elementos del paisaje cultural.
5. Identificación de fuentes de financiación
6. Plan de Divulgación: Mecanismos de divulgación y comunicación que fortalezcan la apropiación social del paisaje cultural.
7. Sistema de seguimiento: se implementará a través de la definición de indicadores con el fin de evaluar periódicamente la integridad del paisaje y la implementación del PMA.
8. Definición de responsables y competencias para el manejo, teniendo en cuenta las competencias que corresponden al Ministerio de Cultura sobre el patrimonio cultural material e inmaterial y al ICANH sobre el patrimonio arqueológico.
9. Identificación de necesidades de ajustes institucionales”.

**Artículo 7.** Adicionar el artículo 2.4.3.10. al Título III de la Parte IV del Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.4.3.10.** **Planes Especiales de Salvaguardia PES para paisajes culturales.** Se escogerá el PES como instrumento de gestión cuando el patrimonio inmaterial tenga predominancia en el paisaje cultural, en cuyo caso, este incluirá los siguientes aspectos adicionales a lo definido en el artículo 2.5.2.11 del Título I del Decreto 1080 de 2015, adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

1. Área afectada del paisaje cultural
2. Zona de influencia del paisaje cultural
3. Medidas de manejo y protección del paisaje en donde se desarrollan las prácticas culturales que componen la manifestación y que son fundamentales para su comprensión.
4. Comité Interinstitucional del paisaje cultural conformado por las autoridades que tienen competencia sobre los elementos integrantes del paisaje, al cual se podrá invitar a actores que tienen incidencia.
5. Plan de Divulgación: mecanismos de divulgación y comunicación que fortalezcan la apropiación social del paisaje cultural.
6. Sistema de seguimiento: se implementará a través de la definición de indicadores con el fin de evaluar periódicamente la integridad del paisaje y la implementación del PES.
7. Definición de responsables y coordinación de competencias para el manejo.
8. Identificación de fuentes de financiación
9. Identificación de necesidades de ajustes institucionales”.

**Artículo 8.** Adicionar el artículo 2.4.1.5.3. al Capítulo V del Título I de la Parte IV del Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.4.1.5.3. Medida publicitaria en el marco de un procedimiento sancionatorio.** El Ministerio de Cultura y las demás autoridades competentes en el ámbito de la Declaratoria del Bien de Interés Cultura, ordenarán a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anotar en el folio de matrícula inmobiliaria la información sobre el acto administrativo que ordene la medida restaurativa señalada en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008. El registrador enviará a la autoridad respectiva el folio de matrícula inmobiliaria con la anotación aquí señalada”.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 2.7.1.2.2. del Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 11 del Decreto 204 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2.7.1.2.2. Programa de Arqueología Preventiva.** Los proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental o estén sujetos a la aprobación de Planes de Manejo Ambiental y que se desarrollen en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base con fines distintos a investigación del patrimonio cultural sumergido, deben contar con un Programa de Arqueología Preventiva que garantice la exploración y prospección del área de intervención y que en todos los casos permita tomar las medidas necesarias para su preservación. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) establecerá los requisitos de dichos Programas.

Parágrafo: El Programa de Arqueología Preventiva se implementará de conformidad con las fases definidas en el artículo 2.6.5.3 del Decreto 1080 de 2015”.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 2.7.1.2.3. del Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 12 del Decreto 204 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2.7.1.2.3. Formulación del Plan de Manejo Arqueológico.** El Plan de Manejo Arqueológico deberá garantizar la protección de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido que se encuentren en el área del proyecto y el registro del contexto arqueológico.

En todos los casos, independientemente de si hay hallazgos o si el Programa de Arqueología Preventiva sugiere la existencia de bienes o contextos arqueológicos en el área del proyecto, obra o actividad, se deberán aplicar las medidas aprobadas en el respectivo Plan de Manejo Arqueológico de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el ICANH para los Programas de Arqueología Preventiva en contextos subacuáticos. El Plan de Manejo Arqueológico deberá ser aprobado por el lCANH como condición para iniciar las obras o actividades”.

**Artículo 11.** Modifíquese el numeral 2.1 del artículo 2.7.1.4.2. del Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 13 del Decreto 204 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2.7.1.4.2.** Requisitos para la contratación. El Ministerio de Cultura sólo contratará intervenciones en bienes y contextos espaciales a propósito de los mecanismos señalados en el presente decreto. Los contratos de intervención deben cumplir con los siguientes requisitos, además de los previstos para la actividad de exploración:

1. Informe de la exploración aprobado por el Ministerio de Cultura.

2. Plan de investigación que señale:

2.1. La metodología general y específica con base en el levantamiento de sensores remotos y materiales de trabajo, con un cronograma asociado.

2.2. Técnicas y procedimientos a desarrollar en cada momento de la intervención, con justificación.

2.3. Lista de los equipos propuestos para ser utilizados para la intervención en donde se garantice la tecnología necesaria para realizar excavaciones controladas que permitan la documentación del contexto arqueológico.

2.4. Plan de extracción de materiales. (Métodos, instrumentos y procesos).

2.5. Aceptación de la obligación del pago de los supervisores asignados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), por la Dirección General Marítima (DIMAR), o los peritos designados por ellos.

2.6. Programa de conservación que involucre la totalidad de objetos asociados al contexto arqueológico. Este programa debe incluir:

2.6.1. Laboratorios de restauración y áreas de conservación.

2.6.2. Métodos y técnicas de desplazamiento a centros de restauración y conservación.

2.6.3. Procedimientos a desarrollar en los objetos del contexto arqueológico intervenido; diferenciados por materia, dimensiones y cualidades arqueológicas.

2.6.4. Propuesta de almacenamiento.

El Contratista debe estar a cargo del transporte, almacenamiento, seguros, conservación y restauración del material recuperado en los términos del respectivo contrato, así como de cualquier costo adicional relacionado con estas actividades”.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias**. Este decreto modifica los artículos 2.4.3.1., 2.4.3.2., 2.4.3.3., 2.7.1.2.2., 2.7.1.2.3. y 2.7.1.4.2. y adiciona los artículos 2.4.3.7., 2.4.3.8., 2.4.3.9., 2.4.3.10 y 2.4.1.5.3 del Decreto 1080 de 2015 y rige desde su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**.

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE CULTURA

**ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN**